

uno ú otro Rey por los pueblos ó súbditos de cualquiera de los dos, en este caso solo se confiscarán los bienes prohibidos y no otros algunos, ni el referido delinquente incurrirá en otra pena fuera de esta; salvo que saque ó extraiga de los reynos y dominios del Rey de la Gran Bretaña dinero ó moneda propia de la provincia, lana ó tierra para abatanar, y de los dominios del Rey de España oro, ó plata labrada ó por labrar; en cuyos casos las leyes de los respectivos Países tendrán su fuerza y debido efecto. »

Art. 11 del tratado de paz con Inglaterra del año 1713.

« Los capitanes de los navios marchantes, que entraren en algun puerto de España con sus baxeles, estarán obligados á entregar dentro de las veinte y quatro horas de su llegada dos declaraciones ó inventarios de las mercaderías que hubieren traído, ú de la parte que han de descargar allí; conviene á saber, la una al rector ó Comisario de las Aduanas, y la otra al Juez del contrabando: y no abrirán las bodegas de los navios ántes que, ó hayan sido visitados, ó se les haya concedido por los receptores de los derechos la licencia; y no se descargarán mercaderías algunas con otro motivo que el de llevarlas derechamente á la Aduana, segun el permiso que para este fin se les hubiere dado por escrito: y no será permitido á ninguno de los Jueces del contrabando, ú otros oficiales de las Aduanas, con pretexto alguno abrir fardos, caxas, barricas ú otras pacas de qualesquiera mercaderías pertenecientes á súbditos Británicos al tiempo de llevarlas á la Aduana, y ántes de haber llegado á ella, y estar presente su dueño ó su factor para pagar los derechos, y recoger sus mercaderías; pero tambien podrán asistir los dichos Jueces de contrabando ó sus Diputados al tiempo de desembarcarse las mercaderías, y tambien quando se registran y despachan en la Aduana; y en habiendo sospecha de fraude, y que se intenta pasar unas mercaderías por otras, se podrán abrir todos los fardos, caxas ó barricas, como sea esto dentro de la Aduana, y no en otra parte, en presencia del mercader ó de su factor, y no de otra manera: pero despachadas y sacadas de la Aduana las mercaderías, y marcadas las caxas, barricas y otros fardos en que estuvieren metidas, con el sello ó señal de oficial competente, no podrá Juez alguno de contrabando ú otro oficial volverlas á abrir, ó estorbar se lleven á casa del mercader; ni tampoco les será permitido embarazar despues, con qualquier pretexto que sea, el que se muden de una casa ó almacén á otro, dentro de los muros ó recinto de la misma ciudad ó lugar, como esto se haga desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, habiendo hecho saber ántes á los arrendadores de alcabalas y cientos el motivo porque se mudan; conviene á saber, si es para venderlas, para que si no se hubieren pagado ántes estos derechos se cobren allí mismo, ó en el sitio donde se vendieren; y si no, para que ellos den al mercader ó al factor la guia ó certificación que se acostumbra. En lo restante permanecerá entera y firme la libertad y derecho de poder pasar las mer-

caderías de qualquier puerto ó lugar á otro dentro de los dominios del Rey de España, así por tierra como por mar, debaxo de las condiciones especificadas en el artículo 3 de este tratado (a). »

1 En conformidad de estos artículos dentro de las veinte y quatro horas del arribo de los navios á los puertos de su destino con mercaderías deben los capitanes, maestros, Cónsules, consignatarios y dueños de ellas hacer los manifiestos en las Aduanas ante los Administradores y demas ministros, con la formalidad de ser jurados; expresando las pacas, tercios, frangotes, barriles, y todas las demas piezas ó bultos de géneros que conduxeren, con sus números y marcas, que se han de estampar en los mismos manifiestos; sin que tengan obligacion de especificar en ellos, ni en las guías, ni generales que se dieren por Administradores para su aliso, las mercaderías que encierran, mediante que estas se han de reconocer dentro de las mismas Aduanas al tiempo de su despacho para la contribucion de los derechos Reales que se han de exigir, arreglados á los aforos segun las calidades de cada género: bien que deben declarar, que las mercaderías que encierran las piezas que manifiestan, no son de ilícito comercio, ni de las prohibidas por rezelos de peste, ó por otras causas que haya habido para prohibir su entrada en estos reynos; pues en tal caso, si se descubren en las aduanas dentro de las mismas pacas, tercios ó frangotes manifestados, se han de dar por perdidas y confiscadas; y debaxo del mismo juramento han de decir en los manifiestos las personas á quienes vienen consignadas las mercaderías, que deben descargar en el puerto donde arribasen, como tambien si traen algunas para otras Aduanas.

2 Hecho el manifiesto, se pondrán por los Administradores de Rentas en los navios tres ministros por todas ellas, para que cuiden y vigilen que no se alije ni descargue cosa alguna, que no sea con las guías ó generales de los Administradores; concediéndose ocho dias mas, contados desde el en que comience la descarga de lo que han manifestado, para que declaren y exhiban algunas cosas que hayan omitido en el manifiesto; y pasados estos, sin contar los de fiesta, puedan los ministros entrar á visitar y reconocer dichos navios, comisando quantas mercaderías se hallaren sin haberse manifestado, y perdiéndolas los dueños, sin hacerles otra vexacion: y si los que hubieren hecho los manifiestos de los consignatarios ó dueños de las mercaderías ya manifestadas, quisieren sacarlas, ó parte de ellas, desde el mismo navio para conducir las á otras Aduanas de las principales, y de la jurisdiccion del puerto donde hubieren arribado dichos navios, los Administradores de aquellas, por los géneros que hubieren manifestado de tránsito, y que conduxeren los mismos navios, les darán sin reparo alguno las generales que pidieren; anotando en ellas las mercaderías que conduxesen con los mismos números y marcas, tomando fianzas para la seguridad de los derechos que han de pagar en las Aduanas adonde se conduxeren, con señalamiento de los términos segun las distancias:

pero si las mercaderías que quisieren transportar á otras Aduanas fuesen de las manifestadas, para descargarlas en el puerto donde dió fondo el navio, deberán estas ser en la Aduana visitadas y aforadas, para que en las guías se ponga lo que en las Aduanas adonde fueren destinadas deberán pagar, dando la correspondiente fianza.

3 Si se encontrare en los citados navios moneda, oro ó plata labrada ó por labrar, que hubiesen sacado de estos reynos sin mi licencia, se procederá en estos casos con arreglo á las leyes de estos reynos, segun se expresa en el artículo 15 del tratado de 1667; confiscando el navio y su carga, y castigando al capitán y marineros segun las mismas leyes y ordenanzas del contrabando: y con superior razon se procederá en esta conformidad contra los individuos de su tripulación, á quienes se aprehendieren estas especies.

4 Las embarcaciones menores ó de simple cubierta, aunque usen de la bandera de las Potencias contratantes, han de ser visitadas y registradas en los puertos quando lleguen, como está mandado por mi augustísimo padre en la citada Real cédula de 23 de Diciembre de 1716.

5 Tambien mando, que quando se encuentren en la costa bastimentos menores con tabaco y sal á distancia de una ó dos leguas, por el probable rezelo de que se empleen en el fraude, se visiten, y proceda contra sus patrones, maestros y marineros, con arreglo á las ordenanzas y leyes de estos Reynos: y este artículo solo se deberá observar con los súbditos de la Potencia ó Potencias que en sus dominios hayan publicado la misma ordenanza.

6 Declaro, que las exenciones estipuladas solo se han de practicar por ahora con los navios ó embarcaciones del pabellon Ingles, Frances y Holandes; pero no con los de otras Potencias, hasta que hagan constar debidamente en el Ministerio de Estado estar comprendidas en los mismos tratados, ó que tengan tratado particular; pues los navios de todas las demas Naciones deben dar su manifiesto á las veinte y quatro horas de su arribo, y ser visitados ántes y despues de haber hecho su descarga, en la forma y tiempo que tuvieren por conveniente al resguardo de los Reales intereses los Administradores y ministros de Aduanas: y si se les encontrare fraude de géneros, ó contrabando de plata y oro, ó mas fardos de los manifestados, se confiscarán las embarcaciones, y se procederá contra el capitán, patron y marineros en la conformidad que se hace contra mis vasallos, y lo previenen las leyes Reales y las instrucciones del contrabando, segun corresponda al caso, respecto de que siendo admitidos á comercio, y tratados como mis vasallos, no pueden tener fundada queja de que no los favorezco.

Con estas prevenciones, conformes á los referidos tratados, doy una prueba sólida de que no me aparto de los principios con que debo observarlos, siempre que no se falte á ellos por los Soberanos contratantes (2).

(2) Con fecha en Aranjuez á 22 de Enero de 1795 se comunicó á

(a) Se insertan tambien en esta cédula los dos artículos décimos contenidos en la ley precedente, de las paces ajustadas con Inglaterra en los años de 1667 y 1713, y el art. 20 de la paz ajustada en Utrech con los estados generales año de 1714, con la prevencion de que los cinco artículos contenidos en esta cédula se deberán observar segun su tenor, y el método y forma que en ella se expresa, hasta que las potencias contratantes los observen recíprocamente en sus dominios con los vasallos de S. M.

TITULO IX.

DE LOS PESOS Y MEDIDAS (a).

LEY I. — Igualdad de los pesos y medidas en todos los pueblos, y órden que se ha de observar en ellos (b).

Don Alonso en Segovia año 1547 pet. 28 y 29, y en Alcalá año 1548; y D. Felipe II. en el Escorial por pragmat. de 24 de Julio de 1568.

Porque en nuestros reynos y señoríos hay medidas y pesos de partidos, por lo qual los que venden y compran reciben muchos daños y engaños; por ende ordenamos y mandamos, que en todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos los pesos y medidas sean todos unos en la forma siguiente: que el oro y la plata y vellon de moneda, que se pese por el marco de Colonia, que haya en él ocho onzas: y cobre, y fierro y estaño, y plomo y azogue, y miel y cera, y aceyte y lana, y todas las otras mercaderías que se venden á peso, que se pesen por marco de teja, en que haya en el marco ocho onzas, y en la libra dos marcos, y en la arroba veinte y cinco libras, y en el quintal de hierro cien libras destas; salvo el quintal de hierro que se usa y pesa en las herrerías y puertos de la mar do se hace y se carga, que se use segun que fasta aquí se usó; y el quintal del aceyte en Sevilla y en la frontera de diez arrobas el quintal, como se usó hasta aquí: y en las villas y lugares que hay arrelde, que haya en el arrelde quatro libras del dicho peso. Otrosí tenemos por bien, que el pan y el vino, y las otras cosas todas que se suelen medir, que se midan y se vendan por la medida toledana, que es en la hanega doce celemines, y en la cántara ocho azumbres, y media fanega, y celemin y medio celemin, y media cántara, y azumbre y media azumbre á esta razon. Y otrosí que el paño y lienzo y sayal, y las otras cosas que se venden á varas, que se vendan por la vara castellana: y en cada vara que den una pulgada al traves, y que midan el paño por esquina. Y declaramos, que la vara castellana de que se ha de usar en todos estos reynos, sea la que ha y tiene la ciudad de Burgos: y que para este efecto las ciudades y villas que son cabeza de partido en estos nuestros reynos hagan traer el padron é marco de la vara castellana de la dicha ciudad de Burgos, el qual guarden, los Intendentes de Marina y Ministros de Provincia de ella una instruccion comprehensiva de 21 artículos, en que se prescriben las reglas, que deberán observarse, para admitir en la matricula embarcaciones de construccion extrangerá, que pertenezcan á vasallos del Rey por via de compra ú otra legítima adquisicion.

y por él se den y marquen las varas que se gastaren en aquel partido: y qualesquier que usaren por otros pesos ó por otras medidas, salvo de aquellas que dichas son, ó en otra manera de la que dicha es, que cayán ó incurran en las penas que las leyes, y los Derechos y fueros disponen contra los que usan de medidas y pesos falsos, y que las penas sean para aquellos que las acostumbran llevar. (Ley 1. tit. 13. lib. 5. R.)

(a) Con el objeto de uniformar el sistema de pesos y medidas en todo el Reino, se ha presentado por el Gobierno á las Cortes, en la legislatura de 1849, un proyecto de ley, tomando por base el sistema decimal y sus fracciones.

(b) L. 1, tit. 10, lib. 3 del F. R. — Ley única, tit. 24 del Ord. de Alc. — L. 1, tit. 7, lib. 5 de las OO. RR.

LEY II.—Cumplimiento de las leyes insertas respectivas al uso de pesos y medidas, y pena de los contraventores.

D. Juan II. en Toledo año 1436 pet. 1 y 2, y en Madrigal año 438 pet. 12; y D. Fernando y D.^a Isabel en Tortosa por prag. de 496.

Por quanto nos ha sido hecha relacion, quanta desorden hay en estos nuestros reynos por la diversidad y diferencia que hay entre unas tierras y otras en las medidas de pan y vino, y que en una comarca y unos lugares hay las medidas mayores y en otras menores; y aun nos es fecha relacion, que en un mesmo lugar hay una medida para comprar y otra para vender, de que algunas veces los compradores y otras veces los vendedores reciben engaño y agravio, y dello se siguen pleytos y contiendas; sobre lo qual el señor Rey Don Juan nuestro padre de gloriosa memoria, cuya anima Dios haya, en las Cortes que hizo en Madrid el año que pasó de 35 años, hizo y ordenó una ley con ciertos capítulos, que en este caso disponen larga y expresamente, su tenor de los quales es este que se sigue.

D. Enrique II. en Toro año 369 pet. 1, y en Burgos año 375 pet. 8; y D. Enrique IV. en Toledo año 462 pet. 24.

Item que en todos los pesos que en qualquier manera hubiere en los mis reynos y señoríos, que sean las libras iguales, de manera que haya en cada libra diez y seis onzas, y no mas; y que esto sea en todas las mercaderías, y carne y pescado, y en todas las otras cosas que se acostumbran vender y vendieren por libras; so pena que qualquiera que lo contrario hiciere, incurra en las penas de los que usan pesas falsas.

Item, que toda cosa que se vendiere por arroba en todos mis reynos y señoríos, que haya en cada arroba veinte y cinco libras, y no mas ni menos; y en cada quintal quatro arrobas de las sobre dichas; y el que lo contrario hiciere, incurra en las dichas penas.

D. Juan II. en Madrid año 435 pet. 31.

Item, que la medida del vino, así de arrobas como de cántaras, y azumbres y medias azumbres y quartillos, que sean la medida toledana; y en todos los mis reynos y señoríos no se compren ni vendan por granado ni por menudo, salvo por esta medida: y no em-

bargante que digan algunas ciudades, villas y lugares y comarcas, que tienen de privilegio, y de uso y de costumbre de vender ó de comprar por mayor ó menor medida, que todavía se venda por la dicha medida, so las dichas penas.

Item, que todo el pan que se hobiere de vender y comprar, que se venda y compre por la medida de la ciudad de Avila, y esto así en las hanegas, como en los celimines ó quartillos; y que esto se guarde en todos los mis reynos y señoríos, no embargante que digan, que tienen de privilegio, ó uso ó costumbre de comprar ó vender por otra medida. Pero si alguno ó algunos tienen hechas algunas rentas ó obligaciones por algun pan, que paguen la tal renta ó obligacion que así hicieron, segun la medida que se usaba al tiempo que así se obligaron; pero que no compren ni vendan, salvo por la dicha medida de la dicha ciudad de Avila, so pena que el que lo contrario hiciere, incurra en las dichas penas. La qual dicha ley fué despues confirmada por el dicho señor Rey D. Juan en las Cortes que hizo en la ciudad de Toledo el año de 36, y asimismo por el señor Rey D. Enrique nuestro hermano en las Cortes que hizo en la dicha ciudad de Toledo en el año que pasó de 62; las quales mandamos, que se guarden y cumplan como en ellas se contiene: y en guardándolas y cumpliéndolas, todas las personas destos nuestros reynos usen, y las Justicias las hagan usar de aquí adelante, de las dichas medidas en las compras y ventas, y en las datas y receptas, y en las cuentas, y obligaciones y contratos, y censos y arrendamientos que de aquí adelante se hicieren; conviene á saber, en el pan, por la medida de Avila, que face doce celimines la fanega, y en los medios celimines á este respecto; y en el vino por la medida de Toledo, que haya á ocho azumbres por cántara. Y mandamos á los Concejos de las otras ciudades y villas de nuestros reynos y cabezas de los dichos partidos, que envien á las ciudades de Toledo y Avila á tomar y concertar medidas para ellos de pan y vino, é iguales de las suso dichas, y selladas con el sello de la ciudad de donde las llevaren; y sean las medidas del Concejo, las de pan, de piedra ó de madera con chapas de hierro; y las medidas del vino, que sean de cobre; y las resciban por ante Escribano: y dende en adelante las otras medidas de pan y vino que se hoberen de hacer, se hagan conformes é iguales con las dichas medidas, y selladas, y no de otra guisa; y qualquiera que con otra medida midiere, salvo por las dichas medidas, que por la primera vez que le fuere probado, caya é incurra en pena de mil maravedís, y que le quiebren públicamente la tal medida, y se ponga en la picota; y por la segunda caya é incurra en pena de tres mil maravedís, y esté diez dias en la cadena; y por la tercera vez le sea dada pena de falso: y en esta misma pena caya é incurra qualquier carpintero ó calderero, ó otro oficial que de otra guisa hiciere las medidas de pan y vino. Y por quitar la ocasion de errar, y porque lo suso dicho mejor se guarde, mandamos y defendemos, que de aquí adelante ningun Escribano sea osado de hacer ni

rescribir contrato ni obligacion de venta, ni censo ni arrendamiento ni por otra causa alguna, de pan, salvo por nombre de la dicha medida de Avila, ni del vino, salvo por nombre de la medida de Toledo; ni Escribano alguno la resciba, ni dé signada obligacion ni contrato, ni otra escritura alguna que suene por la medida vieja, ni por otra medida de pan ni de vino: so pena, que las personas que por otra manera contrataren, pague cada uno lo que montare la quantia del contrato ó deuda con el dablo; y demas que la tal obligacion y contrato sea en sí ninguna y de ningun valor y efecto, y por tal le damos desde agora, no embargante que sea roborado por juramento, ó por otras qualesquier penas y firmezas; y demas que el Escribano que tal contrato ó obligacion hiciere, pierda el oficio de Escribanía, y sea inhábil para lo usar dende adelante, y pague por cada vez diez mil maravedís de pena; de las quales dichas penas sea la mitad para la nuestra Cámara, y de la otra mitad sea la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para quien lo sentenciare, y para el que lo executare. Y en quanto á los contratos que hasta aqui estan hechos, mandamos, que se paguen por las dichas medidas de Avila y de Toledo, al respecto de como sale, habiendo consideracion á las otras medidas que estan otorgadas; y que los mandamientos que se hoberen de dar para executar los tales contratos, se den por hanegas y por cántaras de las dichas medidas de Avila y Toledo, y al dicho respecto, y no por las medidas viejas; ni los Jueces ni los Escribanos den de otra manera los mandamientos y sentencias que hubieren de dar; so pena que por la primera vez cada uno de los dichos Jueces y Escribanos caya é incurra en pena de cinco mil maravedís, y por la segunda de diez mil, y por la tercera vez de veinte mil maravedís, repartidos en la manera suso dicha; y demas, que las sentencias y mandamientos, que de otra guisa se dieren, sean en sí ningunos y de ningun valor ni efecto. Y mandamos á los de nuestro Consejo, que den de esta nuestra carta y pragmática-sancion nuestras cartas y sobre-cartas, selladas con nuestro sello, y libradas dellos, quantas vieren que son menester para todos los partidos, y ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos. Y asimismo mandamos á las Justicias de cada una de las dichas ciudades, y villas y lugares, que cada una en su jurisdiccion con toda diligencia hagan guardar y cumplir todo lo suso dicho, y executar las dichas penas en quien en ellas hobiere incurrido. (Ley 2. tit. 13. lib. 5. R.)

LEY III.— Modo de medir la sal, aceyte y otras especies por las medidas de Avila y Toledo.

D. Juan II. en Madrigal año 1458 pet. 12; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 363 cap. 81.

Mandamos, que asimismo en todas las ciudades, villas y lugares, tierras y señoríos de nuestros reynos, que asimismo se vendan por la medida de pan de Avila la sal y legumbres, y todas las otras cosas que se hubieren de vender y medir por fanega y celemin; y que

por las medidas del vino toledanas se vendan la miel, y todas las otras cosas que por semejantes medidas se hoberen de vender, so las penas contenidas en las ordenanzas por Nos fechas en la villa de Madrid año 33, que son las contenidas en la ley preecedente. Y mandamos, que la medida del aceyte sea igual en todo el reyno; y que la arroba del aceyte tenga veinte y cinco libras, y la libra diez y seis onzas, y la libra quatro panillas ó quarterones, y cada panilla ó quarteron quatro onzas. (Ley 3. tit. 13. lib. 5. R.)

LEY IV.—Correccion de pesos y medidas por los Corregidores y Justicias.

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año 1534 pet. 62.

Porque mas justificadamente se puedan executar las penas en las pragmáticas anteriores contenidas; mandamos, que los Corregidores y Justicias, luego que fueren recibidos á los oficios, fagan pregonar, que vengan todos á corregir y concertar las dichas medidas dentro de un término convenible; y aquel pasado, se guarde y execute lo proveido por las leyes y pragmáticas de nuestros Reynos. (Ley 4. tit. 15. lib. 5, repetida por la ley 19. tit. 5. lib. 5. R.)

LEY V.— Igualacion de pesos y medidas para todo el Reyno por las normas que se expresan.

D. Carlos IV. por orden de 26 de Enero inserta en circ. del Consejo de 20 de Febrero de 1801.

Llévese á efecto la igualacion de pesas y medidas que ha sido mandada en diferentes tiempos: y para que se logre la utilidad real de esta uniformidad con la menor incomodidad posible de los pueblos, se tomen por normas las pesas y medidas que estan en uso mas generalmente en estos reynos, prefiriendo el evitar la confusion que de alterarlas resultaria, al darles cierto orden y enlace sistemático que se podria desear.

Estas normas son el patron de la vara que se conserva en el archivo de la ciudad de Burgos; el patron de la media fanega que se conserva en el archivo de la ciudad de Avila; los patrones de medidas de líquidos que se custodian en el archivo de la ciudad de Toledo, y el marco de las pesas que existe en el archivo del Consejo.

Las pesas y medidas que deberán pues ser de uso general en todos mis reynos y señoríos, y que en lo sucesivo se llamarán pesas y medidas Españolas, serán las siguientes.

El pié será la raíz de todas las medidas de intervalos ó de longitud; y se dividirá, segun se acostumbra, en diez y seis dedos, y el dedo en mitad, quarta, ochava, y diez y seisava parte; é igualmente se dividirá el pié en doce pulgadas, y la pulgada en doce lineas.

La vara ó medida usual para el trato y comercio, y demas usos en que se emplea, se compondrá de tres de dichos pies; y se dividirá, segun se acostumbra, en mitad, quarta y media quarta, ú ochava y media ochava, como tambien en tercias, medias tercias ó sexmas, y medias sexmas.

Para que la legua corresponda próximamente á lo que en toda España se ha llamado y llama legua, que es el camino que regularmente se anda en una hora, será dicha legua de veinte mil pies; la que se usará en todos los casos en que se trate de ella, sea en caminos Reales, en los Tribunales y fuera de ellos.

El estadal para medir las tierras será de quatro varas ó doce pies de largo.

La aranzada para medir las tierras, será un quadro de veinte estadales de lado, ó tendrá de superficie quatrocientos estadales cuadrados.

La fanega de tierra será un quadro de veinte y quatro estadales de lado, ó tendrá de superficie quinientos setenta y seis estadales cuadrados: esta fanega de tierra se dividirá en doce celemines, y cada celemin de tierra en quatro quartos ó quartillos.

Para medir todo género de granos, la sal y demas cosas secas, se usará el cahiz de doce fanegas, y la fanega de doce celemines.

La fanega se dividirá en dos medias fanegas y en quatro quartillas; y el celemin se dividirá en mitades sucesivas, segun se acostumbra, con los nombres de medio celemin, quartillo, medio quartillo, ochavo, medio ochavo, y ochavillo.

Para medir todo género de líquidos, á excepcion del aceyte, se usará la cántara ó arroba, y sus divisiones por mitades sucesivas, que son media cántara, quartilla, azumbre, media azumbre, quartillo, medio quartillo, y copa.

El moyo será de diez y seis cántaras.

Las medidas para el aceyte estarán como hasta aquí arregladas al peso; y se usará como hasta ahora de la arroba y sus divisiones, que son media arroba, quarto y medio quarto de arroba, libra, media libra, quarteron ó panilla, y media panilla.

Para las cosas que se compran y venden al peso se usará la libra de diez y seis onzas, la que se dividirá, segun se acostumbra, en mitades sucesivas, con los nombres de media libra, quarteron y medio quarteron. La onza se dividirá tambien en dos medias onzas, en quatro quartas, en ocho ochavas ó dracmas, y en diez y seis adarmes; y para los usos en que se necesita mayor division, se dividirá el adarme en tres tomines, y cada tomin en doce granos. La arroba de peso se compondrá de veinte y cinco libras, y el quintal será de quatro arrobas.

Los Médicos y Boticarios continuarán usando de la libra medicinal de doce onzas iguales á las onzas del marco Español, para evitar los daños que de alterarla podrian resultar á la salud pública.

TITULO X.

DEL MARCO Y PESAS DEL ORO, PLATA Y MONEDA;
SU VALOR Y LEY.

LEY I.—Marco y ley de la plata, y peso del oro (a).

D. Juan II. en Madrid año 1455 pet. 51, y en Toledo año 56 pet. 1 y 2; y D. Fernando y D.^a Isabel en Madrid año 476 pet. 14.

Ordenamos y mandamos, que el marco de plata sea el de la ciudad de Burgos, de ocho onzas el marco; y eso mismo la ley que la dicha ciudad de Burgos tiene, que la plata sea de ley de once dineros y quatro granos; y que ningun orespe ni platero sea osado de labrar plata por marco de ménos ley de los once dineros y quatro granos en todos nuestros reynos, so las penas en que caen los que usan de pesas falsas. Item, que el peso del oro, que sea en todos nuestros reynos y señoríos igual con el peso de la ciudad de Toledo, así de doblas como de coronas, y de florines y ducados, y todas las otras monedas de oro, segun que lo tienen los cambiadores de la ciudad de Toledo; y que el cambiador, ó otra persona que de otra manera ó con otro peso pesare, que incurra en las dichas penas. (Ley 1. tit. 22. lib. 5. R.)

(a) Ley única, tit. 24 del Ord. de Alc. — L. 2, tit. 7, lib. 5, de las OO. RR.

LEY II.—Pesas para la moneda de oro, y granos para pesar su falta (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en Valencia por pragm. de 12 de Abril de 1488.

Primeramente ordenamos y mandamos, que sean hechos pesos de hierro ó de laton, con que se pesen en la nuestra Corte, y en todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos de Castilla y de Leon, las monedas de excelentes y medios excelentes, y de castellanos, y quartos de excelentes, y de medio castellano, y doblas y florines, y águilas, y ducados, y cruzados, y coronas, cada una dellas bien concertadas y justas, y que sean acuñadas con sus trocheles (b). * Y porque pesándose las faltas destas monedas con granos de trigo podria haber engaño, porque unos son mayores y otros menores; mandamos y ordenamos, que sean hechas pesas de laton, de un grano y de dos granos, y de tres y de seis, señaladas encima cada una de la suma de los granos que pesa: y que sean bien concertadas las dichas pesas, y puesta en ellas alguna marca conocida de la persona que por Nos será deputada para las hacer. (Ley 2 y 3. tit. 22. lib. 5. R.)

(a) Véase el R. D. de 13 de abril de 1848, en el cual se hizo una reforma completa en el sistema y ley de la moneda del Reino.

(b) La L. 2, tit. 22, lib. 5 de la Recopilacion, que forma la primera parte de la actual, concluye disponiendo que sean acuñadas las monedas en la forma siguiente: «que las pesas de excelente tenga cada una en la parte de encima las divisas de yu-

gos, i frechas con una E debajo, i cada peso de medio excelente, i de Castellano, i de dobla de la vanda, que es todo de un peso, tengan un castillo encima, i una C al pie; i cada peso de quatro de excelente, i medio Castellano tenga un leon encima, i cada pesa de florin una F con una corona encima, i cada pesa de aguila, una aguila; i cada peso de todos los ducados, i cruzados, que es todo un peso, una Y griega con una corona encima, i una D al pie; i cada pesa de corona, una corona.»

LEY III.—Peso y señal que deben tener los marcos para el oro, plata y demas que se pesa por ellos.

Cap. 4. de la dicha pragmática.

Ordenamos y mandamos, que sea hecho un marco justo de ocho onzas, conforme á las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos, y otras caxas de marcos de mas quantia al respecto de este, para quien los quisiere, cada uno dellos señalado encima de nuestras armas Reales; y cada una de las otras pesas del marco, que estuvieren dentro de la caja, señalada de la marca de la persona fiable que para ello por Nos fuere nombrada y deputada; con el qual dicho marco se concierten todos los otros marcos de su quantia, con que se ha de pesar en la dicha nuestra Corte, y en los dichos nuestros reynos todo el oro y plata, y las otras cosas que se hubieren de pesar por marco, y por cualesquier onzas y piezas de él. (Ley 4. tit. 22. lib. 5. R.)

LEY IV.—Nombramiento de persona que haga y tenga en la Corte los trocheles para los marcos y pesas.

Cap. 5. de la dicha pragmática.

Ordenamos y mandamos, que todas las dichas pesas y granos y marcos sean señalados, y acuñados en la forma suso dicha por la persona fiable, que por Nos será nombrada y deputada por nuestra carta; la qual tenga en la nuestra Corte en buena guarda los trocheles con que las dichas pesas y marcos se acuñaren, porque no se puedan falsear; y las pueda hacer cada y quando que fuere menester: y que otro alguno no sea osado de acuñar ni sellar, ni acuña ni señale las dichas pesas, y granos y marco, so pena que caiga ó incurra por ello en crimen y pena de falso. (Ley 5. tit. 22. lib. 5. R.)

LEY V.—Obligacion de pesar por los marcos y pesas, y no por otras algunas (a).

Cap. 6. de dicha pragmática.

Ordenamos y mandamos, que los nuestros Tesoreros, y otros cualesquier oficiales de las nuestras Casas de Moneda, y los mercaderes y cambiadores, y otros cualesquier oficiales y personas de cualesquier ley, estado ó condicion que sean, no pesen las monedas de oro ni alguna de ellas con otras pesas algunas, y señaladas por la dicha persona en la manera que dicha es; ni pesen con otro marco la plata ni oro, ni otras cosas que se hobieren de pesar con marco, salvo con el dicho marco ó marcos de mas quantias de solo ocho onzas así acu-

ñadas, como dicho es, ó con otro marco, que con él fuere concertado y señalado por las personas que para ello fueren deputadas en las ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros reynos, segun de yuso será contenido; so pena que qualquier que fuere hallado que diere ó tomare con otras pesas ó marcos, si fuere oficial de Casa de Moneda, ó mercader, ó cambiador, ó otro oficial de oro ó de plata, ó otras cualesquier personas que tengan oficio de rescibir y dar moneda ó plata, que por la primera vez pague en pena dos tanto de lo que así hobiere dado y rescibido, y por la segunda vez caiga ó incurra en pena de falso; y si fuere otra persona de otra condicion, que por la primera vez pague en pena otro tanto como lo que así hobiere dado ó rescibido, y por la segunda vez pague el doblo de lo que así hobiere dado ó rescibido, y por la tercera vez pierda la mitad de todos sus bienes. (Ley 6. tit. 22. lib. 5. R.)

(a) L. 7, tit. 12, lib. 4 del R. R. — L. 7, tit. 7, P. 7. — Título 24 del Ord. de Alc. — Véase la seccion 2.^a, cap. 1.^o, tit. 4, lib. 2 del Código Penal.

LEY VI.—Los marcos y pesas se den únicamente por la persona que el Rey depute en la Corte.

Cap. 7. de dicha pragmática.

Ordenamos y mandamos, que la dicha persona, que así por Nos fuere deputada, vaya ó envíe personas fiables con esta nuestra carta á la notificar en las nuestras Casas de Moneda á los nuestros Tesoreros y oficiales dellas, y á los dichos Concejos, y Asistentes, y Regidores, y Alcaldes, Alguaciles, Merinos y Regidores, Jurados y Oficiales y homes buenos de las dichas ciudades y villas, que son cabezas de los arzobispados y obispados, y merindades y partidos de los dichos nuestros reynos, y á las otras partes donde él, ó quien su poder hobiere, entendiere que cumple; el qual lleve pesas acuñadas de piezas de oro, y el dicho marco en la manera suso dicha, para dar á los dichos oficiales de las dichas Casas de la Moneda, y á todos los cambiadores y mercaderes y oficiales, y otras personas que lo quisieren (a)... Y es nuestra merced, que siendo las dichas pesas granos y marcos acuñados por la dicha persona, cada uno que quisiere, pueda comprar dellos quanto quisiere para sí, ó para dar ó vender á otros; con tanto que no pueda llevar ni lleve por ellos mas quantia de las asignadas, so la dicha pena. (Ley 7. tit. 22. lib. 5. R.)

(a) La ley de la Recopilacion prosigue así: «i que no resciban por cada una de las dichas pesas, que assi dieren para pesar oro, mas de 5 mrs. i por todas las quatro pesas de granos no lleven mas de otros 5 mrs. i por el dicho marco de ocho onzas concertado, i señalado en la manera susodicha, 6 reales de plata, i si el marco fuere de mas quantia de las dichas 8 onzas, que lleve por cada marco, que oviere demas de las siete piezas, que ai en el marco de 8 onzas, 50 mrs. i no mas; so pena que, si mas llevare por qualquier de las dichas pesas, ó marco, que por la primera vez pague mil mrs. i por la segunda vez 3q mrs. i por la tercera vez pierda el oficio, i la mitad de todos sus bienes, i es nuestra merced etc.»